

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de mayo de 2023, el presente proceso, con la solicitud del apoderado de la parte demandante, informando que ante la cancelación de la medida cautelar que pesaba sobre el inmueble, se proceda a decretar el secuestro respecto del inmueble que ya se encuentra inscrita en la anotación número 14 del folio de matrícula inmobiliaria identificado con el número 470-16092, de fecha 2 de agosto del año 2021. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
Radicación:	850013103001-2003-00088-00
Demandante:	SERVICIO DE FUMIGACION AEREA DEL CASANARE SFA LTDA
Demandado:	JULIO ENRIQUE DIAZ

Teniendo en cuenta la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante y verificado por el despacho, que en efecto se encuentra inscrita la medida de embargo respecto del predio que se identifica con el número de folio de matrícula inmobiliaria 470-16092, en la última anotación que registra el certificado emitido por la ORIP Yopal, aportado de manera actualizada (16-05-23), en el que se registra la cancelación de la medida de embargo, que antecedió, para el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en anotación número 13 de fecha 2 de agosto de 2021, situación está que habilita y por lo tanto, hace posible que se ordene el secuestro de dicho inmueble, que deberá materializarse por intermedio de comisionado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-16092 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y al funcionario que este tenga delegado para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestre.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

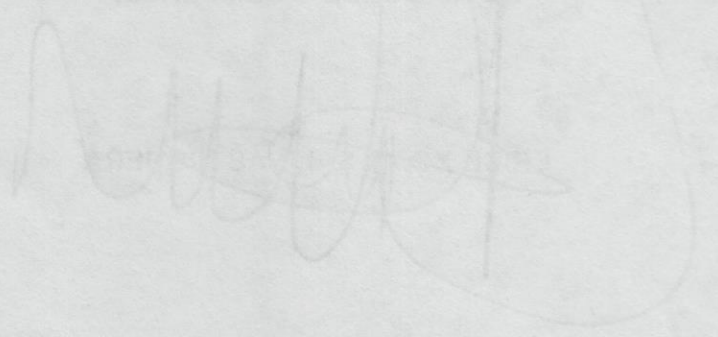
ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de mayo de 2023, el presente proceso con la solicitud de autorización de pago de depósitos judiciales, por intermedio del apoderado judicial de los herederos del demandado HECTOR FERNANDO BARRAGAN MUJICA (q.e.p.d) de quien se informa falleció el día 2 de agosto del año 2018, una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el demandado, solicitando el pago de los depósitos judiciales. Sírvese proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-200700098-00
Demandante:	OPCIONES AGROPECUARIAS S.A
Demandado:	HECTOR FERNANDO BARRAGAN MUJICA

Solicitan los herederos del demandado hoy causante HÉCTOR FERNANDO BARRAGAN MUJICA (q.e.p.d.), de quien se acredita, falleció el día 24 de agosto del año 2018, en la ciudad de Bogotá D.C, último lugar de domicilio -Registro civil de defunción expedido por la Notaría 26 del Circuito Notarial de Bogotá D.C-, indicativo serial 09609042. (Anexo 1), de quien se informa que, al momento de su fallecimiento, tenía sociedad conyugal vigente con GLORIA DEL SOCORRO FLÓREZ DE BARRAGÁN, (por matrimonio celebrado el 9 de junio de 1974 en la ciudad de Bogotá D.C), vinculo registrado en la Notaría 8 del Circuito Notarial de Bogotá D.C (Tomo 64 Folio 197-Anexo 2)

Se señala en la petición que dentro del matrimonio BARRAGÁN - FLÓREZ se procrearon cuatro hijos, CARLOS FELIPE BARRAGÁN FLÓREZ, mayor de edad, de quien se aporta registro civil de nacimiento I.S 3338250 de la Notaría 2 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., DAVID RICARDO BARRAGÁN FLÓREZ, mayor de edad, registro civil de nacimiento Indicativo Serial 8303067 de la Notaría 24 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., FABIO ESTEBAN BARRAGÁN FLÓREZ, mayor de edad, registro civil de nacimiento Indicativo Serial 5211104 de la Notaría 2 del Circuito Notarial de Bogotá D.C, e IVAN SANTIAGO BARRAGÁN FLÓREZ, mayor de edad, registro civil de nacimiento 9641804 de la Notaría 9 del Circuito Notarial de Bogotá D.C de todos se aportan en anexos 3,4, 5 y 6.

Se aduce que el causante no otorgó testamento en vida y que la liquidación de la sucesión se realizó bajo las reglas de la sucesión intestada, mediante la Escritura Pública No. 5063 del 26 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría Treinta y Uno (31) del Circuito Notarial del Circuito Notarial de Bogotá D.C., ("Escritura de sucesión"), se realizó la liquidación de la sociedad conyugal BARRAGÁN - FLÓREZ y de la sucesión intestada del causante (anexo 7), tramites de los cuales, los hoy peticionarios, intervinieron en sus respectivas calidades; que por demás, intervino en calidad de acreedora la sociedad ORGANIZACIÓN OCUMARE S.A.S., cuyo crédito fue satisfecho en su totalidad, tal como se acredita en el certificado de paz y salvo adjunto. (anexo 8)

Que habiéndose realizado el pasado 28 de diciembre de 2022 solicitud, el Banco Agrario de Colombia, les dio respuesta PQR No. 1915387, respecto de los títulos judiciales registrados a favor del causante (demandado para este proceso), siéndoles remitidos en un archivo Excel, la relación de depósitos judiciales, (adjunto como anexo 9 y 10), siendo relacionados los siguientes depósitos judiciales que pertenecen a este juzgado, así:

Depósito Número Título 4086030000047782 por valor de \$4.646.122,28

Depósito Número Título 4086030000048551 por valor de \$1.180.581,00

Depósito Número Título 4086030000055382 por valor de \$21.380.087,65

Siendo así relacionados tres depósitos judiciales, cuya suma total da un valor de \$27.206.790,93, siendo depósitos que no fueron inventariados ni adjudicados en la Escritura Pública No. 5063 del 26 de diciembre de 2022, manifestando que los herederos de forma unánime, acordaron que el dinero existente en depósitos judiciales a favor del causante, sea asignado y entregado a la cónyuge supérstite GLORIA DEL SOCORRO FLÓREZ DE BARRAGÁN, relacionando todos y cada uno de los anexos que soportan la petición y que ya fueron citados. Con base en lo anterior, las solicitudes concretas se centran en que:

- 1) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., se ordene la continuidad del presente proceso, teniendo como extremo pasivo a los poderdantes, cónyuge supérstite y herederos del sujeto procesal fallecido.
- 2) Se ordene el pago de los depósitos judiciales, a favor de la señora GLORIA DEL SOCORRO FLÓREZ DE BARRAGÁN, de conformidad con lo establecido en el Art. 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

De lo anterior, advierte el despacho, una vez revisado el expediente que el mismo termino por transacción que se aprobó por auto de fecha 22 de septiembre del año 2022, sin que en la misma se hubiesen relacionado y menos aún, ordenado el pago de los depósitos judiciales que se encontraban consignados en la cuenta de depósitos judiciales. Revisada esta actuación, se tiene que la misma se encuentra legalmente terminada, ejecutoriada y archivada, por lo tanto, resulta procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de los demandados, mas cuando no obra remanente o petición diversa, a disposición de otra autoridad.

Ahora bien, en punto a las solicitudes de continuar el proceso, teniendo como extremo pasivo a los herederos del antes demandado, invocando el artículo 68 del CGP: *"Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador..."*, no resulta procedente, pues adviértase que para el caso, no aplica ninguna de las circunstancias que contempla dicha norma, mas cuando el proceso ya se encuentra terminado por transacción y no fue necesario tramite posterior alguno, pues la norma se sujeta a que fallecido un litigante o declarado ausente o interdicto, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, proceso que para el caso que nos ocupa, como se itera, ya se encuentra oficialmente terminado, por ello los sucesores en el derecho debatido, no pueden comparecer ante este despacho y en esta etapa a fin de que se les reconozca tal carácter, razón por la cual se negara tal pedimento, pero se dispondrá en su lugar que se emitan los depósitos judiciales a nombre del

demandado HECTOR FERNANDO BARRAGAN MUJICA (q.e.p.d), pues el proveído mediante el cual finalizó el proceso, produce sus efectos respecto de ellos aunque no hayan concurrido, en el sentido que deberán acudir a realizar, de ser el caso escritura adicional para efectos de inventariar, adjudicar y realizar la partición adicional en donde se incluyan los depósitos correspondientes, sin que por la naturaleza de dicha actuación, se deba entrar a disponer de los mismos, ello porque el mutuo acuerdo al respecto, debe ser materializado mediante el tramite notarial pertinente, a fin de que se realice por conducto regular, propios del caso.

Ahora, artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 (29/01/2021), los depósitos judiciales deberán pagarse únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, que dispone a su vez que , el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para actuaciones, como recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, actuaciones que ya no tienen asidero para este proceso, más cuando la norma es clara en el sentido que cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita, entiéndase, que la misma transacción, se dio de manera póstuma.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso y que hayan sido retenidos a favor del demandado, HECTOR FERNANDO BARRAGAN MUJICA identificado con C.C. No. 9048579. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Por secretaria, realícense los títulos judiciales, depósitos números 4086030000047782 por valor de \$4.646.122,28, 4086030000048551 por valor de \$1.180.581,00 y 4086030000055382 por valor de \$21.380.087,65, consignados en la cuenta de depósitos de este Juzgado en el banco Agrario de Colombia.

TERCERO. Niéguese el reconocimiento de sucesores procesales por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en los términos del Artículo 68 CGP.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial de los herederos y cónyuge supérstite del demandado al Dr. RODRIGO LOZANO VILA c.c 79.568.653 de Bogotá D.C y T.P 93.652 del C.S de la J, para los términos y efectos conferidos en el memorial poder allegado.

QUINTO. Cumplido lo acá dispuesto, regrese al archivo el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

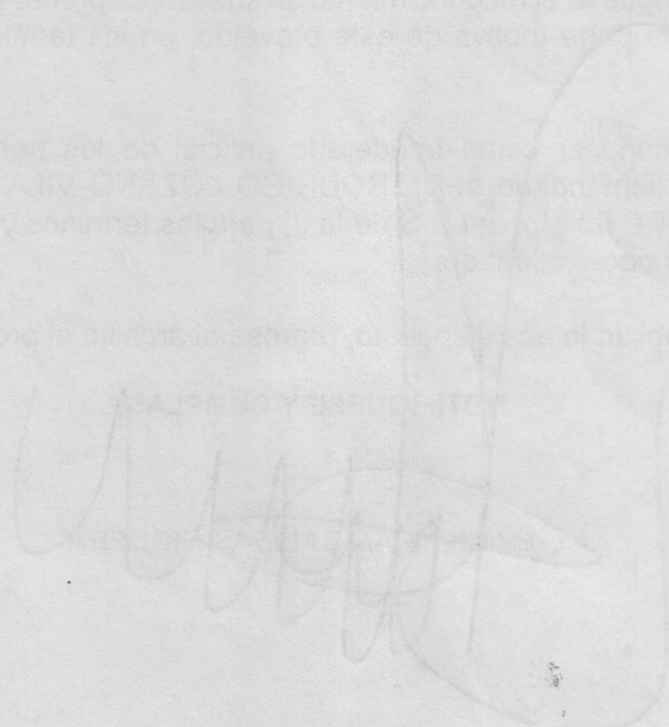
ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de mayo de 2023, el presente proceso, con los oficios provenientes del Juzgado Segundo Civil Circuito números 00381 de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual se dispuso el levantamiento de las de las medidas cautelares de embargo y secuestro , disponiendo la continuación del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título en las diferentes entidades bancarias citadas en dicho oficio; de igual manera y en el mismo sentido se tendrán a disposición el embargo de la motocicleta de placas VOL-46ª, mediante oficio 000382; mediante oficio 00383 de fecha 17 de mayo de 2023, se comunica que dichas medidas cautelares son puestas a disposición de la presente actuación, que no existen dineros para poner a disposición y que no hay secuestro materializado, pero que por auto de fecha 21 de agosto de 2020, se dispuso librar comisión a la inspección de transito de Soacha (Cund.) sin que hasta la fecha se tengan noticias de las resultas de la misma. Sírvasse proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850013103001-2008-00208-00
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	JHON JAIRO CORREA GARCES

Visto el anterior informe secretarial, tómese atenta nota de las medidas cautelares puestas a disposición del presente proceso, con oficios provenientes del Juzgado Segundo Civil Circuito 00381 de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual se deja a disposición el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título en las diferentes entidades bancarias citadas en dicho oficio.

Tómese nota de la medida comunicada del mismo despacho judicial mediante oficio 000382, del embargo de la motocicleta de placas VOL-46ª. Mediante oficio 00383 de fecha 17 de mayo de 2023, se comunica que dichas medidas cautelares son puestas a disposición de la presente actuación, que no existen dineros aprovechables y que no hay secuestro materializado, pero como quiera que por auto de fecha 21 de agosto de 2020, ese despacho ya dispuso librar comisión a la inspección de transito de Soacha (Cund.) sin que hasta la fecha se tengan noticias de las resultas de la misma, para los efectos pertinentes, ofíciase a tal dependencia, a fin de materializar el secuestro comisionado y establecer las resultas del mismo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tómese atenta nota de las medidas cautelares puestas a disposición del presente proceso, por secretaria, mediante el cual se deja a disposición el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título en las diferentes entidades bancarias citadas en dicho oficio, así

como del embargo de la motocicleta de placas VOL-46 A, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO. Oficiese a la inspección de tránsito de Soacha (Cund.) a fin de que se materialice el secuestro comisionado y se remitan los resultados del mismo, que por auto de fecha 21 de agosto de 2020 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, se libró comisión, para los efectos pertinentes.

TERCERO: Por secretaría, infórmese al Juzgado signante del oficio que en esta actuación no se tomó nota de las medidas puestas a disposición.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación: 850013103001-2014-00153
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: GERLY ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver las objeciones presentadas por el apoderado del extremo demandado respecto del avalúo presentado por la parte demandante frente al predio identificado con FMI No. 470-39225.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 25 de noviembre de 2022, el apoderado del extremo demandante, arribó avalúo comercial actualizado frente al predio identificado con FMI No. 470-39225 (Archivo 08 – OneDrive), mismo del cual se dispuso su traslado a través de proveído del 02 de diciembre de 2022 (Archivo 09 - OneDrive).

Por medio de misiva allegada el 16 de enero de 2023 (Archivo 12 - OneDrive), se presentó por parte del togado del extremo pasivo objeción al primero de los avalúos, para lo cual además aparejó un avalúo diferente, pues a juicio de la demandada si bien estaba de acuerdo con el valor de las mejoras, no aceptaba el valor dado al terreno.

Con auto adiado el 09 de febrero de 2023 (Archivo 15 - OneDrive), se dispuso el traslado a la parte demandante de la objeción y el avalúo alternativo presentado por la demandada, mismo que en efecto fue objeto de pronunciamiento por parte del ejecutante con escrito presentado el 14 de febrero de 2023 (Archivo 17 - OneDrive), razón por la cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES

El avalúo como acto procesal encuentra su raigambre normativo en el artículo 444 del Código General del Proceso, norma la cual al respecto señala:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria

de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)"

Corolario de lo anterior y descendiendo al caso sub judice, se advierte que el avalúo actualizado presentado por la parte demandante fue arribado el 25 de noviembre de 2022 (Archivo 08 – OneDrive) frente al predio identificado con FMI No. 470-39225, mismo que se determinó en la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (1.567'432.838), el cual, tal y como se indicó en precedencia, se dispuso su traslado a través de proveído del 02 de diciembre de 2022 (Archivo 09 - OneDrive).

En esa consideración, si bien se allegó objeción avaluó, así como un avalúo alternativo por parte del apoderado del extremo demandado concretamente el 16 de enero de 2023 (Archivo 12 - OneDrive) el cual fijó el valor del predio en la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (1.628'821.500), valga la pena indicarse desde ya que, el mismo se arribó de manera extemporánea.

La anterior conclusión, por cuanto clara es la norma procesal (art. 444 C.G.P.) en indicar que, del avalúo oportunamente aportado **"se correrá traslado por diez (10) días mediante auto"**, motivo por el cual, como quiera que el mismo fue publicado el 02 de diciembre de 2022 (Archivo 09 - OneDrive), el término de diez (10) días de que trata la norma transcurrió entre el 05 y el 19 de diciembre de 2022, término en el cual el extremo demandado guardó silencio, por lo cual el Despacho ni siquiera debió dar trámite a la objeción y al avalúo alternativo presentado, por ser estos extemporáneos, pues nótese que estos fueron allegados hasta el 16 de enero de 2023 (Archivo 12 - OneDrive).

Lo expuesto, por cuanto clara es la Ley procesal en su art. 117 del C.G.P. en indicar que los términos *"son perentorios e improrrogables"*, sumado a que *"El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."*

Adicionalmente, si en gracia de discusión se dispusiera el análisis de fondo del escrito presentado por el extremo pasivo, se advierte que le mismo no tiene ánimo

de prosperidad en la medida que, en sentido estricto no se realizó ninguna objeción o reparo concreto al avalúo presentado, pues nótese que no se endilgó ningún yerro u equivocación frente al mismo, sino que la única inconformidad presentada giró entorno a los siguientes argumentos.

“Manifiesto señor juez que estoy de acuerdo con el valor de las mejoras que refleja el avalúo aportado por la parte actora, pero difiero y no acepto el valor dado al terreno para efecto de contradicción aporte avalúo realizado por experto calificado.” (Archivo 12 – OneDrive)

Así las cosas, estudiados los avalúos tampoco se advierte una cuantificación desproporcional entre uno y otro, situación que sin mayores elucubraciones permite aprobar el avalúo presentado por la parte demandante y en consecuencia rechazar la objeción y el avalúo alternativo presentado por el extremo demandado.

Finalmente, como quiera que se aprobará el avalúo presentado por el demandante, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-39225 y así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el avalúo allegado por la parte accionante el 25 de noviembre de 2022 (Archivo 08 – OneDrive) respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 470-39225, el cual se determinó en la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (1.567'432.838), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar la objeción y el avalúo alternativo presentado por el extremo demandado, atendiendo los razonamientos indicados *ut supra*.

TERCERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con FMI No. 470-39225, se señala la hora de las **8:30 a.m. del día ocho (08) de agosto del año 2023**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al “*Módulo de Subasta Judicial Virtual*”, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

CUARTO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y

alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 850014003001-2015-00512-01
Demandante: **Fondo Nacional del Ahorro.**
Demandado: **Diviney Rivera Rodríguez.**
Procedencia: Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal.

Seria del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 1 de julio de 2020, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del CGP; sin embargo, se deben hacer los siguientes pronunciamientos:

La recta administración de Justicia exige la indefectible garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de precisión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón a lo anterior, cabe precisar que el ordenamiento jurídico por conducto de la Constitución Política (Arts. 1, 2, 13, 29, 230), Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5) y Código General del Proceso en su Arts. 140 y s.s., han previsto las figuras de recusación e impedimento, con las cuales se busca apartar a un operador jurídico de la intervención de un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al principio de imparcialidad.

En este sentido, el Art. 141, numeral 2º del Código General del Proceso, establece como causal que faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva el hecho de haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

En el sub examine se pudo colegir que se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal antes referida, toda vez que este censor actuó como titular del Juzgado Primero Civil Municipal, dentro del proceso de la referencia tal como da cuenta la providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, visto a folio 50 del cdno único.

En ese orden de ideas, la falta de competencia se estructura por la causal de impedimento invocada, razón por cual se torna pertinente enviar el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, para que si a bien lo dispone asuma el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo previsto en el inciso 2º del Art. 140 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

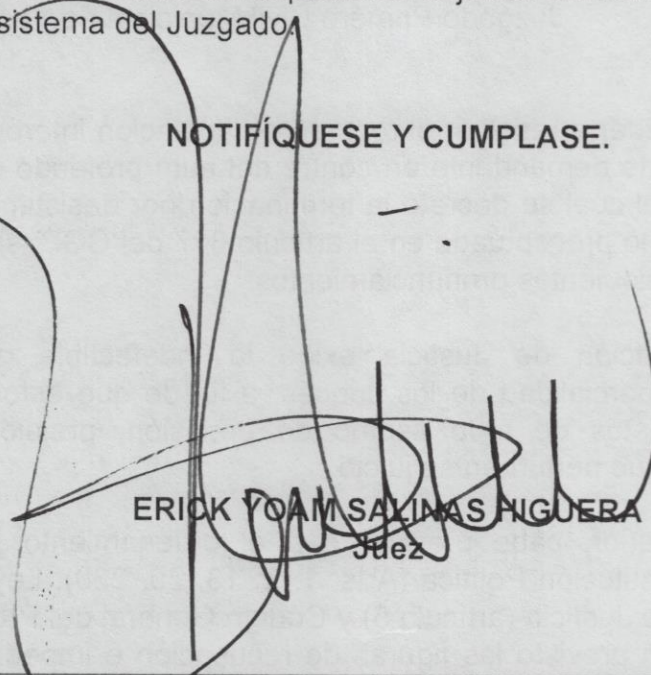
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el suscrito titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 2° del Art 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, por Secretaría envíese el expediente por conducto de los medios tecnológicos dispuestos por el C.S.J. al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para lo de su cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: De la salida del expediente déjense las constancias a que haya lugar en el sistema del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de mayo de 2023, el presente proceso, con el despacho comisorio devuelto sin diligenciar, por parte de la Inspección Segunda de Policía de Yopal. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDA)
Radicación: 850013103001-2017-00067
Demandante: FLORENCIO VARGAS PATIÑO
Demandado: FREDY CALDERON SANCHEZ

Visto el anterior informe secretarial, se debe incorporar al despacho comisorio sin diligenciar, devuelto por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, para conocimiento de los extremos procesales y los efectos legales pertinentes.

Adicional a esto, vista la liquidación de crédito que reposa en el cuaderno principal, debe imprimirse el trámite previsto al art. 446 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: El despacho comisorio sin diligenciar, devuelto por la Inspección Segunda de Policía de Yopal, se incorpora al proceso para conocimiento de los extremos procesales y los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito anexa al cuaderno principal, conforme a lo previsto en el art. 446 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de mayo de 2023, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de abril. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MIXTO
Radicación:	850013103001-2017-00243-00
Demandante:	AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.
Demandado:	MARY EDITH CARDENAS PATIÑO Y JULIO EDUARDO CALA PEREZ

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado mediante providencia del 27 de abril de 2023, no fue atendido por los extremos de la Litis, avizora el despacho que contra los demandados cursan varios procesos ejecutivos (ver proceso ejecutivo No. 2017-00110), dentro de los cuales se informó que la señora MARY EDITH CARDENAS PATIÑO, al igual que el codemandado, se encuentra en proceso de liquidación patrimonial en calidad de persona natural no comerciante, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal bajo el radicado No. 2018-00877, conforme a lo dispuesto por ese estrado judicial en auto del 16 de agosto de 2022, que en el numeral "SEGUNDO" resolvió:

"SEGUNDO: Decretar la apertura de la liquidación Patrimonial de la accionante, en calidad de persona natural no comerciante."

Así mismo, en el numeral "NOVENO" y "DÉCIMO" de la misma providencia se determinó lo siguiente:

"NOVENO: Ordenar Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos en contra de la deudora, para que remitan a la presente liquidación dichos procesos, incluyendo los que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en tales causas. Debe advertirse que la incorporación deberá producirse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarlos extemporáneos, salvo que se trate de procesos ejecutivos por alimentos. Por Secretaría dese cumplimiento a la orden impartida.

De igual forma, deberá informar en el oficio que se remita al Consejo Superior de la Judicatura, que en el informe que se remita a las autoridades, se debe advertir que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012041001, a favor del número de este expediente.

DECIMO: Ordenar al liquidador que, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, proceso de cobro coactivo o de aquellos

en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez de esta liquidación todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, según lo informado por el deudor, de la existencia de dichos procesos. Advirtiéndole que si el proceso no es remitido antes de que se de traslado para las objeciones de los créditos podrán ser considerados como extemporáneos.

De igual forma, deberá informar en el oficio, que los títulos de depósito judicial a convertir deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012041001, a favor del número de este expediente. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el presente ordinal, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento, para lo cual se concede el término de quince (15) días a partir de su posesión."

En esa consideración y lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del CGP, se ordenará la remisión del presente expediente para que haga parte dentro del trámite concursal adelantado por dicho Despacho, bajo el radicado No. 2018-00877.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite ejecutivo de la referencia, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar la remisión inmediata del expediente de marras al **Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal – Casanare**, con el fin de que sea incorporado al trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, radicado bajo el No. 2018-00877, adelantado por JULIO EDUARDO CALA PÉREZ y MARY EDITH CARDENAS PATIÑO, contra acreedores.

TERCERO: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en el sub lite sobre los bienes del deudor, pónganse a disposición del Juez que conoce de la liquidación patrimonial.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 850014003002-2017-01125-01
Demandante: JOSÉ MIGUEL TORRES PÉREZ
Demandado: FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ

I.- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación, interpuesto de forma directa por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare el 2 de septiembre de 2020.

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes referida, por medio de la cual el *a quo* dispuso declarar probada la excepción de “ADULTERACIÓN Y ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR” y, en consecuencia, decretó la terminación del asunto condenando en costas a la parte actora.

III.- ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La recurrente en audiencia manifiesta que se opone a la prosperidad de la excepción por cuanto considera que existió falta valoración del testimonio del demandante, aunado a ello, el 7 de septiembre de 2020, allega memorial ampliando los reparos en los que solicita “*se considere la viabilidad en control de legalidad de determinar que existen nulidad que afecta al debido proceso en cuanto a que la etapa procesal de la conciliación no se efectuó en debida forma es decir proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. 2.- Que en el evento de proseguir el trámite se revoque la sentencia de primera instancia y en su emitir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución...*”

Dicha petición de revocar la decisión del *a quo* la fundamenta en que la sentencia se basó en la prosperidad de la segunda excepción denominada ADULTERACION Y ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR del cual considera que la ponderación del problema jurídico se realiza estimando la falta de concordancia con las fechas de la creación del título valor y la fecha de su vencimiento, las cuales refiere no fueron demostradas de manera fehaciente dado que FREDY CALDERON aduce que él no realiza el llenado del título valor del recaudo sino su secretaria, y a la vez el señor JOSE TORRES dice que el la entrega a la abogada pero que no está seguro de que fechas eran o si tenía por llenar los espacios por el largo tiempo que ha transcurrido de 2011 a la fecha es viable permitir en el demandante ese olvido que mal puede configurarse como una conducta de poco ayudar, lo que si queda probado es que no se demostró que se haya entregado el titulo con espacios en blanco como tampoco se demostró que las fechas de creación y de pago sean diferentes a las que se observan en el titulo y la señora Juez de primera instancia hace un promediado sin tener base real alguna para determinar esta falta de certeza de dichas fechas.

Agrega que es claro que el titulo valor reúne los requisitos legales para constituirse en una obligación clara expresa y actualmente exigible por cuanto que no fue tachado de falso ni menos se presenta prueba fehaciente que permita dar prosperidad a la excepción con prueba que de tal certeza, por el contrario, no se allego por el extremo demandado nada diferente. Aduce además que, no se demostró la existencia de una carta de instrucciones

como tampoco se da una valoración total a la prueba recaudada, pero con los interrogatorios a las partes si se deja claridad de la existencia de la deuda.

IV.- TRASLADO AL NO APELANTE

La decisión fue notificada en estrados, sin evidenciarse pronunciamiento alguno por la contraparte.

V- TRÁMITE DEL RECURSO:

1.- El aludido recurso correspondió por reparto a este juzgado y fue entregado el 23 de octubre de 2020; por medio de auto de fecha 17 de febrero de 2022, el despacho avocó conocimiento del recurso de apelación.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para desatarlo, a lo cual se procede, previas estas,

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque, reforme o confirme la decisión.

Atendiendo lo establecido en el artículo 321 del CGP., es procedente la apelación elevada, en consecuencias siendo este despacho el superior jerárquico del a-quo, es competente para conocer sobre el presente asunto, del que se entrara a resolver de fondo.

2.- Procede el despacho a resolver la inconformidad objeto de apelación interpuesta por la apoderada del demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare el 2 de septiembre de 2020, mediante el cual resolvió declarar probadas la excepción denominada “ADULTERACIÓN Y ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR”, y en tal sentido, ordenó la terminación del proceso.

3.- En principio la pretensión del actor es hacer exigible la obligación contenida en título valor letra de cambio de fecha 7 de septiembre de 2010 por valor de \$25.000.000, al igual que los intereses corrientes y moratorios derivados de la misma mediante el procedimiento ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, para adentrarse al estudio del presente asunto, se deben hacer las siguientes precisiones:

Conforme al artículo 422 del C.G. del P., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada.

Finalmente, una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades. De igual forma, en complemento de la observancia de los anteriores requisitos en cita, señala el inciso 2 del artículo 430 del C. G. del P., que en caso de que el deudor considere no cumplidas aquellas exigencias formales del título ejecutivo, habrá de recurrir el mandamiento de pago mediante la interposición de recurso de reposición, sin que en lo sucesivo le sea permitido alegar las mismas falencias con la interposición de otros mecanismos de defensa, sin perjuicio del control oficioso de los mismos por parte del juez, lo que incluso podría conllevar la aplicación de medidas de saneamiento de conformidad con los imperativos del artículo 132 ibídem, todo ellos con miras a que se garantice la eficacia y cumplimiento de las obligaciones dinerarias mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, cambiaría para el caso de los bienes mercantiles, predicada la existencia de un título con fuerza coercitiva.

Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, y después de examinarse por parte del a quo el cumplimiento de los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, le son aplicables los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporados, razones por las cuales establecida su procedencia procedió a desatar las excepciones de mérito propuestas dentro del presente asunto.

Bajo las anteriores consideraciones, la discusión del apelante se concreta en la oposición de la prosperidad de la excepción denominada ADULTERACIÓN Y ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR, pues considera que dentro del plenario la parte actora probó que el demandado le adeuda el dinero contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

Al efecto, la decisión de la juez de instancia tuvo como base los interrogatorios recaudados durante el debate procesal, por estimar que la declaración del demandante fue inexacto e incoherente, mientras que la del demandado fue responsivo, seguro y coherente, circunstancia por la que resolvió declarar probada tal excepción, además, por encontrar la inexactitud en las fechas de creación y exigibilidad del título.

Para desarrollar tal situación, debemos remitirnos al artículo 622 del C.Co., que dispone que si en los títulos valores se dejan espacios en blanco su tenedor legítimo o quien lo tenga de acuerdo a su ley de circulación con base en las reglas del artículo 647 del C.Co., podrá llenarlos de acuerdo a las instrucciones que haya otorgado el creador, de manera previa a presentar el título para hacer efectivo el derecho que en él se incorpora, es decir con antelación a que sea presentado para el cobro por medio del ejercicio de la acción cambiaria directa o de regreso si existe una cadena sucesiva e ininterrumpida de endosos, que si bien no debe comprobarse en lo que hace a su autenticidad, si debe hacerse respecto del último que se abroga dicha calidad, por lo que el documento habrá de dar cuenta de si la persona que la incoa se convierte en su legítimo titular por haberlo adquirido por medios legales de acuerdo a su ley de circulación, tal como al efecto lo señalan los artículos 661 y 662 del C.Co.

Así las cosas, el inciso segundo de la primera de las normas en cita, menciona que una firma impuesta en un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo; y para que pueda ser válido contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado de acuerdo con la autorización dada para ello.

De todo lo anterior, resulta evidente la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco los cuales debe proceder a llenar su legítimo tenedor de acuerdo con las instrucciones dadas previo a su presentación para el cobro.

Sin embargo, un aspecto a resaltar es el de si las instrucciones tienen algún tipo de requisito para fijar su contenido, o si puede ser el que de manera libre establezca el creador del título con espacios en blanco, y entonces es clara la respuesta, pues se ha establecido en la Ley que no existen formalidades que cumplir; ya que el artículo 622 del C.Co sólo establece la posibilidad de crear título valores con espacios en blanco pero no determina la manera de cómo se deben hacer las instrucciones, ni mucho menos cuál es su alcance, en ellas podrá expresarse lo que sea compatible con la esencia y contenido de los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Constitucional tratándose de títulos valores que contengan espacios en blanco, ha señalado en sentencias T - 673 de 2010 y T - 968 de 2011 lo siguiente:

“Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron."

(...) "Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (iii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento."

Para el caso en concreto, de acuerdo a lo esbozado por las partes en sus declaraciones y del acervo probatorio allegado, emerge con claridad que en efecto se creó un título valor con espacios en blanco como garantía de la obligación contenida en la promesa de compraventa de fecha 24 de agosto de 2011, literal C, que señala "la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000) dinero en efectivo que se deberá cancelar a la legalización del derecho de cuota esto es al haber liquidado la correspondiente sucesión de la causante Señora MARIA DEL CARMEN PEREZ DE TORRES (Q.E.P.D.) acto que se deberá hacer y así se obliga el prominente vendedor a más tardar el 23 de Marzo del año 2.012 y de esta manera se cubre el valor total de la negociación.", misma que estuvo sujeta a una condición con anuencia por las partes y fue reconocida en los interrogatorios practicados, principalmente por el demandado, obteniéndose así que la condición de instrucción sí se dio, lo que deja sin peso lo excepcionado por dicha parte, pues no tiene asidero que una persona firme un título valor en blanco sin razón alguna, pues por sentido común nadie se obliga a adquirir obligaciones que por lógica genera efectos jurídicos.

Inclusive de la referida declaración se extrae que FREDY CALDERON SANCHEZ confesó haber suscrito la letra de cambio como respaldo a la compra de los derechos herenciales que le realizó el demandante, además, reconoció que el plazo para cancelar la suma aquí exigida era cuando tuviera legalizado y a su nombre lo correspondiente a la cuota parte, condición que como se discutió en primera instancia, ya fue se materializó.

Igualmente, el demandado declaró que no ha cancelado la suma contemplada, con ocasión a discrepancias que existen por las resultas de la división material del bien de la causante PEREZ DE TORRES.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, resulta que el título objeto de la litis no contraria las directrices fijadas, por cuanto formalmente cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. Co., ya que se trata de un vencimiento fijado con base a un día cierto que fue determinado por las partes en la obligación subyacente, que si bien no se materializó, era resorte de las partes en advertir un incumplimiento contractual o adelantar un trámite con relación a ello, aspecto que no es de resorte de este despacho.

Ahora, si el diligenciamiento no fue conforme las instrucciones acordadas, se le reitera al apelante que el título instrumentaliza con estrictez los términos de la relación causal a la cual le sirve de garantía, y al haber sido diligenciado por el tenedor podía presentarse para reclamar el derecho literal y autónomo que incorpora, aspectos que son determinantes por si solos sin necesidad de que el demandante tenga la lucidez o no sobre la suscripción o el entorno temporal del mismo, recuérdese que a quien le incumbía la carga de demostrar que el llenado del título valor fue incorrecto, ya sea porque se desatendieron las instrucciones

(verbales o escritas) impartidas previamente o porque, a falta de ellas, se desestimaron los contornos del negocio subyacente era al demandado.

Aunado a ello, en el expediente no existe ninguna prueba que permita a este fallador tener por acreditados los supuestos facticos elevados por el extremo pasivo, por ende, a falta de prueba en contrario debe darse por cierto el tenor literal de la letra de cambio, pues a nadie le es permitido crearse su propia prueba, por ello, no es procedente que el interrogatorio del señor CALDERON SANCHEZ, desvirtúe la validez y eficacia al título valor, pues ante un contienda, el atacado en la litis debe ser quien convenza al operador judicial de que el mismo fue firmado con espacios en blanco y de ser así, que no dio las instrucciones para ser diligenciado, pues el demandado es el único que tenía la carga para probar fehacientemente que JOSE MIGUEL TORRES diligenció el título de manera abusiva sin atender las instrucciones dadas, pues todo suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades relacionadas a su esencia (Arts. 625 y 626 del C. Co.)

En apoyo de lo anterior, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, en providencia del 2 de marzo de 2023, M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO refirió:

“O sea, que en casos como el subexámine el demandado debe darse a la tarea, pues a él incumbe, de “...probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”, demostrando que las instrucciones que impartió para llenar los espacios en blanco del título valor fueron desatendidas abusivamente POR EL TENEDOR que promovió el proceso ejecutivo. A la sazón, ante la presunción de autenticidad que es connatural a los títulos valores, “...toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción...” (Corte Constitucional. Sentencia T-310/09).”

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta” , precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “ incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”¹

Visto lo anterior, el demandado con su sola versión no probó o no logró acreditar que la letra de cambio fue diligenciada en contravía a lo acordado en el negocio subyacente, pues únicamente contó con sus argumentos carentes de cualquier soporte, y es que toda obligación cambiaria deriva su fuerza vinculante de la firma impuesta en un título valor, respecto del cual quien así se convierte en deudor se obliga de acuerdo a su tenor literal, rúbrica que no fue desconocida por el demandado, contrario sensu, reconoció que debe la suma referida en la letra de cambio al ejecutante.

En tal sentido, conforme al análisis del caso bajo estudio, no le asiste razón al titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad en declarar probada la excepción en comento, pues esta instancia pudo verificar la existencia de un título valor que fue diligenciado de acuerdo con las instrucciones determinadas por las partes, mismas que se fueron prolongando en el tiempo, condición que de plano, no desconoce los términos que originaron la creación de la letra de cambio que se pretende exigir, lo que deja ver que, en su momento, no se cuestionó su existencia y corporalidad, reitero, el demandado fue

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

contundente en aceptar que firmó el título y además, que a la fecha es deudor del demandante.

De otro lado, en consideración al argumento del a quo respecto a la creación a la letra de cambio, es dable advertir que la misma si bien su espacio temporal no guarda simetría con la fecha impuesta en el título valor, tal condición no afecta su exigibilidad, máxime cuando el demandante confirmó que el mismo fue suscrito el 9 de septiembre de 2011 y de lo cual, el demandado no pudo desvirtuar y por ello, el mandamiento de pago fue solicitado y librado a partir de la referida fecha.

Por los anteriores argumentos, se advierte con suficiencia que la excepción denominada ADULTERACIÓN Y ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR no esta llamada a prosperar, por esa razón se declarara negada.

Teniendo en cuenta lo discurrido y como quiera que ad quo no se pronunció frente a las demás excepciones de mérito elevadas por la pasiva denominadas OBLIGACION SUJETA A CONDICIÓN y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, se procederá a efectuar su estudio de fondo con el objeto de precisar si estas truncan de manera efectiva la ejecución pretendida, así:

- **OBLIGACION SUJETA A CONDICIÓN:**

Desde ya indica que no tiene vocación de prosperar, pues, si bien el pago de los \$25.000.000, estuvo sujeto a una condición, como se señaló en líneas precedentes, la fecha de cumplimiento estipulada en el contrato, esto es 23 de marzo de 2012 se prolongó en el tiempo y de ello, las partes no advirtieron tal circunstancia en su oportunidad, tanto así que, con ocasión a ese hecho fue hasta el año 2014, que JOSE MIGUEL TORRES procedió a hacer exigible la obligación, esto, una vez reconocido el demandante como sucesor procesal dentro del trámite aquí referenciado, tal como lo aseveró dentro de su declaración. Además, dentro de los documentos arribados al plenario, ninguno advierte condición alguna relativa a un determinado lote de terreno, pues del contrato de compraventa se evidencia que versa sobre la venta de los derechos y acciones que le corresponden o le puedan corresponder al demandante como heredero legítimo de la causante MARIA DEL CARMEN PEREZ DE TORRES.

Además, se reitera, que conlleva la misma suerte de la excepción antes desvirtuada, pues el demandado no logró probar cuales fueron las instrucciones dadas para el diligenciamiento de la letra de cambio, como resultado tampoco alguna condición en el cumplimiento del título valor, pues no puede pretender que su propia omisión se presuma o que tenga algún significado sin tener soporte jurídico, por tanto, se negara igualmente.

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Ahora, en lo que atañe con el fenómeno de la prescripción, ha de indicarse que aquella encuentra su raigambre normativo en el Código Civil, estatuto el cual la define en su art. 2512, en el siguiente sentido:

ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Así mismo el art. 2513 de la norma ejusdem, establece que quien pretenda sacar provecho de sus efectos jurídicos, es menester su alegación de parte, pues de acuerdo a la norma en cita "el juez no puede declararla de oficio".

Respecto de dicho mecanismo en su modalidad extintiva de las obligaciones, debe manifestarse que de conformidad con las disposiciones del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción extintiva para su operancia solamente requiere el transcurso del tiempo durante el cual no se haga exigible el derecho a través del ejercicio del derecho de acción,

tiempo que se cuenta desde que aquella obligación se ha hecho reclamable de conformidad con el hecho, acto o negocio jurídico que originó la prestación; regla complementada por el artículo 2536 ibídem, que en materia de acciones ordinarias establece un periodo de 10 años y para las ejecutivas de 5 años a partir de la vigencia de la ley 791 de 2002 y de 20 y 10 años respectivamente con anterioridad a la promulgación de aquella.

Téngase en cuenta que el término a que se hace referencia será el de la acción ejecutiva, puesto que obligación reclamada cuyo objeto es la prestación consistente en dar una suma líquida de dinero se encuentra definida de forma clara, expresa y actualmente exigible.

Aunado a lo anterior debe expresarse que, se reclama la aplicación de aquel término contenido en el artículo 789 del Código de Comercio, ya que efectivamente será el computado al caso específico, atendiendo a que dicha norma establece un término menor y especial respecto de aquel contenido de forma genérica en la citada disposición del artículo 2536 del Código Civil, el que se superpone al último referido de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la ley 57 de 1887, pues se trata de regla especial que prevalece sobre la general, y porque encontrándose en diferente estatuto de normas sustanciales y regulando la misma materia, que se concentraría en el fenómeno prescriptivo, la primera de las normas se refiere a la **prescripción de la acción cambiaria directa** de cobro en contra de los obligados directos, por lo que debe darse aplicación al imperativo del artículo 2545 del CC, según el cual ***“Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también en contra de toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.”*** (Negrilla fuera de texto).

Frente al particular, adentrándonos a la prescripción como mecanismo extintor de obligaciones, vale la pena acotar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, quien al respecto ha expuesto lo siguiente:²

“2. Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.

Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil). Lo segundo, cuando se impide el compute del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse.

En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tres (03) de mayo de dos mil dos (2002), Expediente No. 6153, M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez

renunciante (artículos 15 y 16, *ibídem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *éjusdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente"³. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, vale la pena destacar lo expuesto por el doctrinante Henry Alberto Becerra León, quien frente a la prescripción cambiaria indicó lo siguiente:

"7.4.1.5, Prescripción

Referida al modo de extinción de la obligación cambiaria, es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiarlo, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

De la prescripción, en materia cambiaria, aplicable a todos los títulos-valores, puede decirse que sus características son las siguientes:

- *Debe oponerse como excepción en el proceso respectivo, por el obligado cambiario, contra acción cambiaria que le proponga el legítimo tenedor del título-valor.
Así lo establece el artículo 784-10 del Código de Comercio, transcrito en el número anterior de esta obra.*
- *El juez no puede declarar de oficio la prescripción que nos ocupa. Siempre debe ser alegada por la parte demandada.
Así lo dispone el artículo 306 del C. de P. C., transcrito en el número inmediatamente anterior de esta obra.*
- *La prescripción siempre depende de un término previsto en la ley.
En materia de títulos-valores, exceptuando el cheque, para el que la normatividad (artículo 730 del estatuto mercantil) tiene previstos unos términos diferentes, ellos son los siguientes:
Para la acción cambiaria directa, el término de prescripción es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título. Al efecto, el artículo 789 del Código de Comercio dispone: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
La acción cambiaria de regreso prescribe en un año, contado desde la fecha del protesto, o desde la fecha de vencimiento; y, en su caso, cuando se cumplan los plazos de presentación. El artículo 790, *ibídem*, se refiere a esta prescripción, así: La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha de vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación."⁴*

Del recuento referido, se destaca que la acción ejercida por el legítimo tenedor es la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA conforme el art 781 del Código de Comercio, en tanto que la misma se dirige "contra el aceptante de una orden", razón por la cual la prescripción a analizar es la prevista en el art 789 del mismo estatuto, el cual claramente indica que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir de su vencimiento."

³ Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55.

⁴ Henry Alberto Becerra León, *Derecho Comercial de los Títulos Valores*, séptima edición, pgs. 327 y 328

Precisado lo anterior, la presente excepción en igual sentido no tiene cabida, teniendo en cuenta que el vencimiento de la letra de cambio fue el 7 de septiembre de 2014, por tanto, el plazo de 3 años para ejercer la acción cambiaria directa de que trata el artículo en comento fenecía el 7 de septiembre de 2017.

En ese orden de ideas, se tiene que la demanda fue presentada en término, esto es antes de los 3 años, pues la misma se radicó el 17 de agosto de 2017, es decir, aproximadamente 20 días antes de su prescripción. Aunado a ello, el auto que libró mandamiento de pago data del 18 de enero de 2018 y la notificación del demandado se efectuó el 13 de marzo de la misma anualidad, esto es, dentro del año de que trata el artículo 94 del C.G.P⁵, razón por la cual, operó la interrupción de la prescripción, y como consecuencia, igualmente se deberá despachar desfavorablemente la excepción propuesta.

Finalmente, respecto a la solicitud de nulidad planteada, se le advierte a la apoderada del extremo activo que esta no es la oportunidad procesal para invocarla, máxime que dentro del curso del proceso se continuó con el trámite de la actuación sin elevar inconformismo alguno.

Corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta el fracaso de todas las defensas formuladas por FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ., se confirmará únicamente el numeral PRIMERO de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, contrario sensu, los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO serán revocados en su integridad. En su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 443 del C.G.P., se condenará al pago del 100% de las costas al extremo demandado, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma de 3 S.M.L.V, conforme lo establecido en el artículo 4 procesos ejecutivos, inciso *en segunda instancia*, del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Igualmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Como última consideración, en aras de dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 164, 176 y 280 del CGP, en cuanto a que las decisiones judiciales deben ser adoptadas con fundamento en las pruebas legalmente allegadas, además de oportunamente decretadas y practicadas en el proceso, valoradas en conjunto de conformidad con las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica, exponiéndose por tanto el mérito que se le asigne a cada una de ellas; corresponde dejar por sentado que la decisión se funda en las consideraciones del orden normativo que fueron efectuadas en torno de los documentos que fueron allegados como sustento de la acción cambiaria directa, aspecto que constituye el sustento de la decisión que se adopta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral PRIMERO de la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por JOSE MIGUEL TORRES PÉREZ en contra de FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la sentencia indicada en el numeral anterior, de conformidad a los argumentos indicados en la parte motiva.

⁵ "Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito ADULTERACIÓN Y ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR, OBLIGACION SUJETA A CONDICIÓN y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN propuestas por el pasivo, de conformidad a lo indicado ut supra.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de JOSE MIGUEL TORRES PÉREZ y en contra de FREDY CALDERÓN SÁNCHEZ, para obtener el pago de los valores indicados en el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, así como el valor las costas del proceso liquidadas y aprobadas.

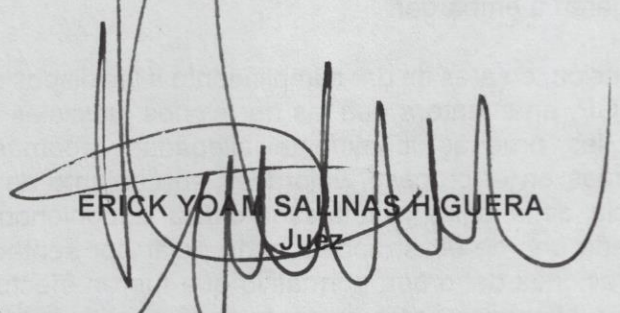
QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Condenar al pago del 100% de las costas al extremo demandado, para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma de 3 S.M.M.L.V, conforme lo establecido en el artículo 4 procesos ejecutivos, inciso en segunda instancia, del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

OCTAVO: En firme esta sentencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 18 de mayo de 2023, el presente proceso, informado que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, emitió fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela rad No. 2023-00053, en la que tuteló parcialmente el derecho al acceso a la administración de justicia del accionante IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA, concediéndole a este despacho el término de 10 días, para que se pronuncie frente a la solicitud radicada por este, el 04 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación:	850013103001-2018-00245-00
Demandante:	OSCAR EDUARDO PAEZ RODRIGUEZ
Demandado:	ACREEDORES

Corresponde al despacho, obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal, en el fallo proferido dentro de la acción de tutela de su conocimiento, radicado No. 2023-00053, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR parcialmente el derecho al acceso a la administración de justicia invocado por el accionante IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie frente a la solicitud radicada por el accionante el 4 de noviembre de 2022.”

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto de la petición radicada el día 04 de noviembre de 2022, por parte del señor IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA, en virtud de la cual, solicita se decrete la reactivación del proceso ejecutivo No. 2020-00057 tramitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

Mediante auto proferido por este despacho el 03 de noviembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenó el desglose de la demanda y sus anexos, el levantamiento de las medidas cautelares, entre otras determinaciones; esta providencia fue objeto de recurso de reposición y subsidiariamente de apelación por parte de la actora, mismo que fue resuelto por auto de fecha 20 de abril de 2023, en el cual se determinó no reponer la providencia del 03 de noviembre de 2022, negar la alzada interpuesta como subsidiaria y estarse a lo resuelto en la providencia ya citada; en el entre tanto del trámite de las providencias relacionadas, el señor IGNACIO ARMANDO PLAZAS MOJICA reiteró impartir el trámite correspondiente a la solicitud elevada el 04 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe advertir que, a pesar de que la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso en aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP., no ordenó la devolución de los procesos acumulados o adheridos al trámite de la reorganización, esta es una consecuencia jurídica derivada de la orden impartida por el Juzgado, por lo tanto, los procesos deben ser devueltos a los juzgados de origen, para que allí se reasuma el conocimiento de los mismos y se continúe con el trámite en el estado en que se encontraban cuando fueron remitidos a esta reorganización, lo cual será ordenado en esta providencia, determinación con la cual se da respuesta a la petición que eleva el señor PLAZAS MOJICA y que generó el ejercicio de la acción de tutela que se obedece cumplir.

Debe advertir el despacho que, revisado el expediente digital, la Secretaría ya efectuó la devolución de los procesos acumulados a cada uno de los juzgados de conocimiento, constando que el proceso ejecutivo No. 2020-00057 fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, el día 17 de mayo de 2023, por lo cual, se tiene más que resuelta la petición elevada por el señor IGNACIO PLAZAS.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2023, proferido dentro del trámite de la acción de tutela radicado No. 2023-00053.

SEGUNDO: En virtud de la determinación adoptada el 03 de noviembre de 2022, se ordena la devolución de los procesos acumulados o adheridos a la presente reorganización, a sus juzgados de origen, a fin de que estos procedan a reasumir el conocimiento de los mismos y continuar con el trámite, conforme a derecho corresponda.

TERCERO: Advertir que el proceso radicado No. 2020-00057 fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, el día 17 de mayo de 2023, conforme consta en el expediente digital, archivos 42 y 43.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy veinticinco (25) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de mayo de 2023, el presente proceso, con la constancia secretarial del no emplazamiento, ante la inexistencia de datos para efectuar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, del 19 de mayo pasado, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACION EMPRESARIAL
Radicación: 850013103001-2018-00252-00
Demandante: OMAIRA LUCIA LOAIZA GARCIA
Demandado: ACREEDORES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial fechada del 19 de mayo de 2023, por la cual se informa que se efectuó la creación del presente proceso en la plataforma TYBA, sin poder efectuar el emplazamiento ordenado mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, a ALBERTINO BUITRAGO AZA, toda vez que no se encontró el número de identificación de este sujeto procesal, necesario para publicarlo en el registro nacional de personas emplazadas.

Sin el cumplimiento de esta exigencia, es claro que no es posible continuar con el curso de la actuación, pues deben ser aportados los datos e información necesaria, suministrada por la parte demandante, a fin de que se proceda por secretaria con el buen impulso del proceso, advirtiendo que se trata de solicitud de reorganización radicada desde el año 2018.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte solicitante en Reorganización, OMAIRA LUCIA LOAIZA, a fin de que se suministren los datos necesarios y se realice el emplazamiento que se dispuso por auto de fecha 13 de octubre de 2022, a ALBERTINO BUITRAGO AZA, referentes a número de identificación precisa y proceder a la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: Cumplido el término de ejecutoria del presente proveído, vuelva al despacho a fin de tomar las medidas pertinentes si a la luz del Art. 317 CGP, se cumplen los presupuestos para dar aplicación al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 17 de mayo de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por la apoderada del demandante, acompañado del avalúo comercial del inmueble objeto de garantía. Sirvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación:	850013103001-2018-00259-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE INELDO MORALES JIMENEZ y ALEXANDRA LONDOÑO VASQUEZ

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte actora allega avalúo del bien inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta, esto es, el identificado con FMI No. 470-41851, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial, presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

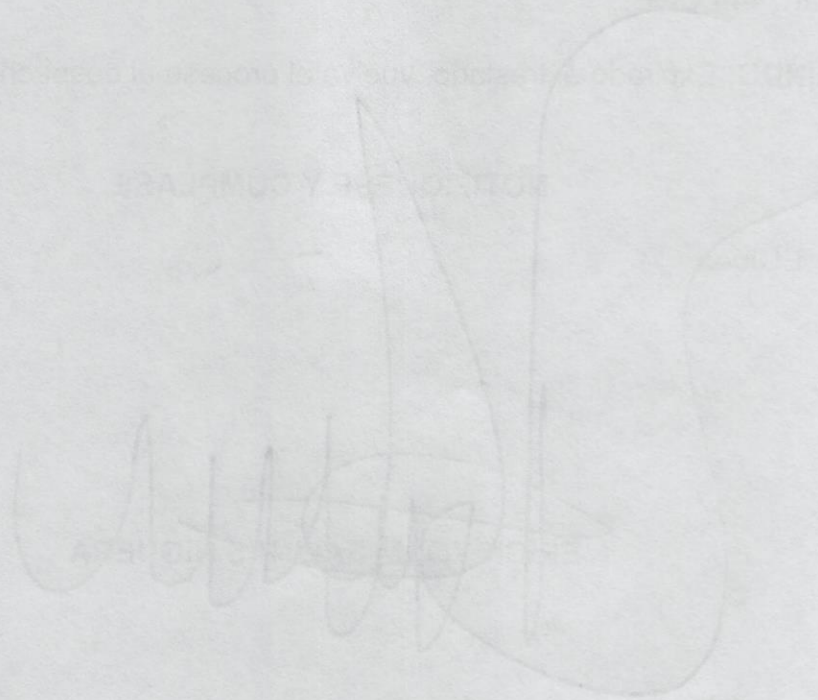
ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2018-00265-00
Demandante: OCTAVIO LIZARAZO CARREÑO
Demandado: ACREEDORES

Evidenciado el anterior informe secretarial sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición, interpuestos por la parte actora, contra la providencia proferida el 19 de enero de la presente anualidad.

Sin embargo, encontrándose el proceso al despacho, el mismo demandante informa que en conversación con su apoderado, le informo que desea terminar el proceso, que se levanten las medidas cautelares y cancela los honorarios a su abogado; por su parte, el apoderado judicial, manifiesta que desiste del recurso de reposición interpuesto contra la providencia que decreto la terminación de esta actuación, por desistimiento tácito.

El art. 316 CGP. prevé que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.*

(...) Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición, presentado contra el auto antes citado, sin condena en costas por no existir oposición; en consecuencia, se dispondrá que, por secretaría, se dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia dictada el 19 de enero de 2023 y además, pese a que una de las consecuencia de la terminación decretada, se dispondrá la devolución de los procesos acumulados o adheridos a la reorganización, a su juzgado de origen, toda vez que en su momento no se dispuso por parte del Juzgado.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, con fundamento en lo consagrado en el art. 316 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, al no existir oposición frente el desistimiento antes aceptado.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 19 de enero de 2023.

CUARTO: Se dispone efectuar la devolución de los procesos adheridos o acumulados al presente tramite de reorganización, a sus juzgados de origen, toda vez que este proceso se encuentra legalmente terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 11 de mayo de 2023, el presente proceso devuelto por este mismo Juzgado, informando que el proceso de reorganización de pasivos al cual fue remitido, esto es, 2018-00230, terminó por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	850013103001-2018-00284-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNANDO RODRIGUEZ SANABRIA

Visto el anterior informe secretarial, debe el despacho proceder a reasumir el conocimiento de la presente actuación, para continuar con ella, en el estado en que fue remitida al proceso de reorganización radicado bajo el No. 2018-00230 que se tramitaba en este mismo Juzgado.

Bajo esta consideración, se advierte que la actuación registrada antes de remitir el proceso a la reorganización, fue el auto de fecha 21 de marzo de 2019, por medio del cual se aclaró el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2019, por lo tanto, corresponderá a la actora proceder a efectuar el trámite de la notificación al demandado.

El despacho, avizora que previo a remitir el proceso a la reorganización, se allegó la constancia del acatamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta (ver folios 360 a 379), por lo tanto, se ordenará llevar adelante la diligencia de secuestro, la cual se realizará por intermedio de comisionado, según corresponda, de acuerdo a la ubicación del inmueble.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia y continuar con el trámite del mismo, en el estado en que fue remitido al proceso de reorganización que curso en este mismo Juzgado, bajo el radicado No. 2018-00230, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-31870 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y al funcionario que este tenga delegado para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestre.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, en espera del impulso procesal por parte de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (Costas 2016-00010-00)
Radicación: 850013103001-2020-00005-00
Demandante: LAURI ALEXI LAVERDE ROJAS
Demandado: MEYDA LISSETH ARAQUE GARZON Y OTROS

Corresponde al despacho imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que esta no se ajusta a lo previsto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, toda vez que los intereses liquidados, no corresponden a la orden de que trata el numeral 3 del literal primero del auto de fecha 30 de enero de 2020, pues allí se previó que estos se liquidarían conforme a lo previsto en el art. 1617 C.C.

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de aprobar la liquidación y se dispone requerir a la parte actora, para que ajuste la misma, conforme a lo previsto en el auto que libro mandamiento de pago, en concordancia con la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución. Cumplido el requerimiento, se procederá conforme corresponda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

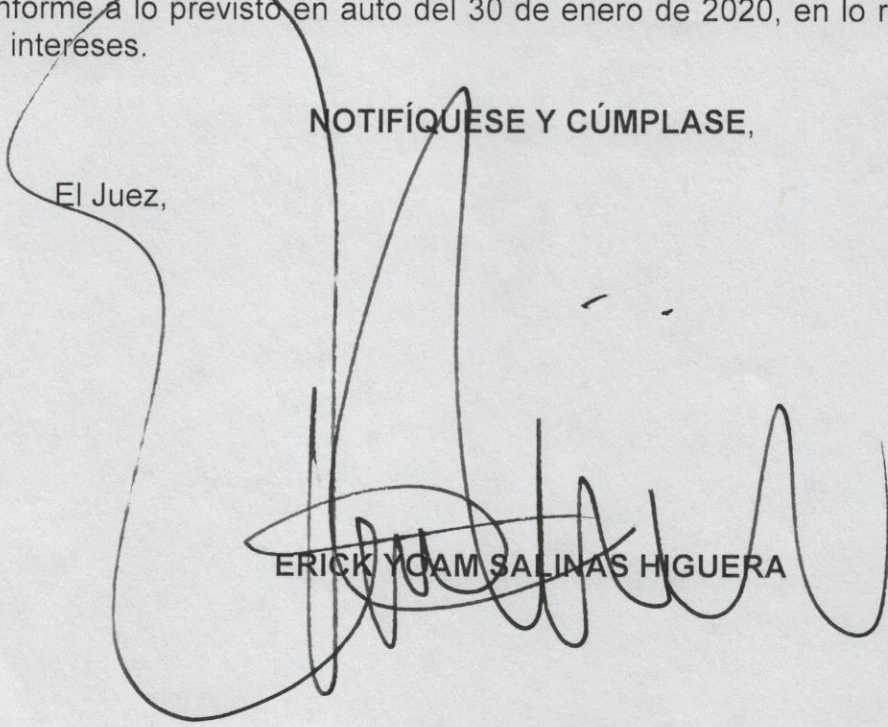
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación de crédito presentado por la parte actora, conforme a lo argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la actora, para que proceda a ajustar la liquidación, conforme a lo previsto en auto del 30 de enero de 2020, en lo relacionado con los intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

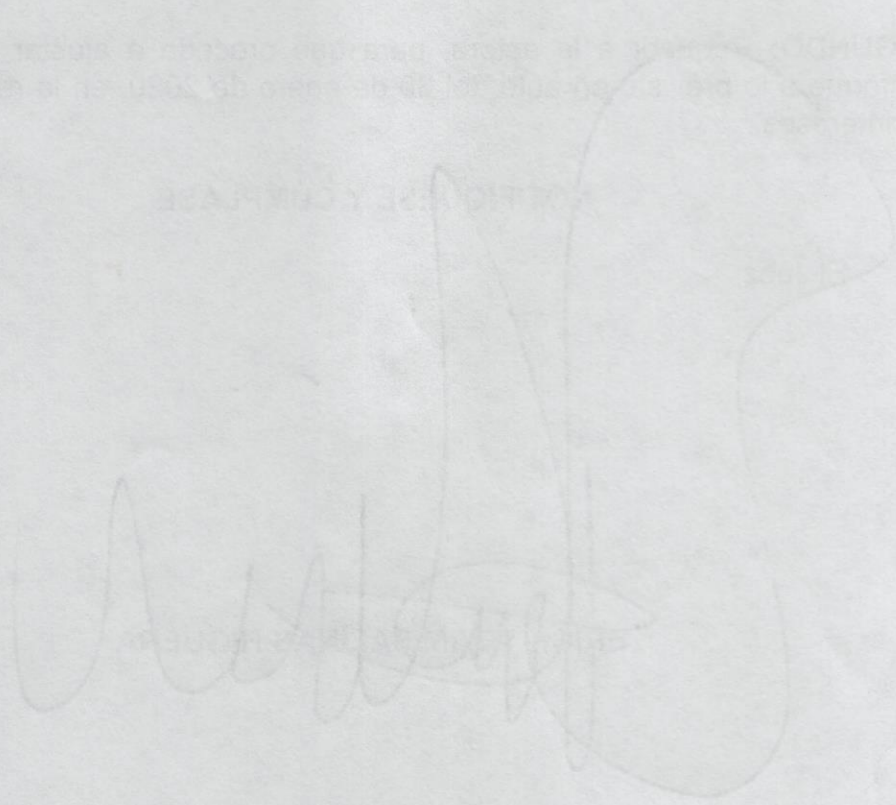

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

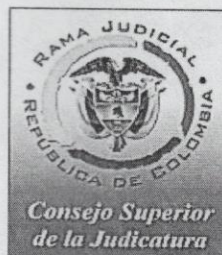
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO
Radicación : 850013103001-2020-00149-00
Demandante : PLINIO RAÚL AVELLA FÓNSECA
Demandada : BLANCA STELLA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Revisado el expediente, se avizora el archivo No. 50 del expediente digital proveniente del apoderado del extremo pasivo, en el que informa de la apertura del proceso de reorganización de pasivos admitido por este Despacho Judicial el pasado 23 de marzo de 2023 y en razón a ello realiza diversas solicitudes, las cuales serían del caso resolver si no fuera que por mandato expreso de la ley a este Despacho le es vedado emitir decisión alguna en armonía con lo decantado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Consideraciones: Mediante el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el Legislador dispuso “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite...*” Decantado lo anterior, este Despacho pierde su competencia por ministerio de la Ley, para continuar con el trámite procesal. Por tanto, procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juez concursal, remitiendo el proceso ejecutivo junto con las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite Ejecutivo de la referencia, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso Ejecutivo adelantado por PLINIO RAÚL AVELLA FÓNSECA en contra de BLANCA STELLA RAMÍREZ MARTÍNEZ a este Despacho en virtud del proceso de Reorganización de Pasivos adelantado bajo el radicado No. 850013103001-20220015100, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, las medidas cautelares practicadas sobre la demandada en mención, quedarán a órdenes del Juez del Concurso. Para tal fin, por Secretaría ofíciase a las autoridades pertinentes.

CUARTO: Efectúense las constancias respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERIK YOHAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 18, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

JALP



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2021-00077-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: BLANCA CECILIA SUAREZ CORDERO

Corresponde al despacho imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 31 de enero de 2023, por la suma total de \$434.864.511,21, discriminados conforme al mandamiento de pago, de la siguiente forma:

- Pagaré No. 3778133895678281 por valor de \$5.168.161,41.
- Pagaré del 10 de octubre de 2012 por valor de \$14.693.526,59
- Pagaré No. 6290083560 por valor de \$71.452.305,36
- Pagaré No. 6290083812 por valor de \$220.580.311,64
- Pagaré No. 6290083597 por valor de \$122.970.206,21

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 31 de enero de 2023, por la suma total de \$434.864.511,21.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA.
Radicación	850013103001-2021-00088
Demandantes:	ROSALBA CARDONA MOLINA LUIS ANTONIO DELGADO MONTOYA XIOMARA DELGADO CARDONA
Demandados:	RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES, KAREN LISSETH FONSECA ROSAS, ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ, CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, ALBERTO ENRIQUE GARCÍA TORRES, LUIS ALFONSO GARCÍA TORRES, ADRIANA ISABEL CRISTINA GARCÍA VARGAS, LUIS FERNANDO GARCÍA VARGAS, XIMENA MARGARITA GARCÍA VARGAS, PERSONAS INDETERMINADAS.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 02 de diciembre de 2022 (C01 Cdn. Principal - Archivo 42 - OneDrive) concretamente en el numeral "DÉCIMO QUINTO" se requirió a la parte demandante en el siguiente sentido:

"DÉCIMO QUINTO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a cumplir las siguientes cargas so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

- i) Instalar una valla y aportar las fotografías respectivas conforme lo dispuesto en el numeral "QUINTO", parágrafo primero del auto admisorio proferido el 30 de septiembre de 2021 (Archivo 13 Expediente Digital), de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del art 375 del C.G.P.
- ii) Realizar la inscripción de la demanda en el FMI No. 470-10470 de la ORIP de Yopal, en base a lo ordenado en el numeral "SEXTO" de la providencia adiada el 30 de septiembre de 2021 (Archivo 13 Expediente Digital).
- iii) Notificar en debida forma al accionado RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES.

Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza del extremo demandante.”

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al referido requerimiento, el demandado ALBERTO ENRIQUE GARCÍA TORRES allegó el poder debidamente conferido a su abogado, mismo que en oportunidad anterior no cumplía los requisitos legales; así mismo se constata memorial del demandante arribando las fotografías de la valla puesta en el inmueble de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del art 375 del C.G.P.; y finalmente se constata solicitud del apoderado de la demandada ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ solicitando efectuar un control de legalidad, por cuanto contrario a la determinación adoptada en auto anterior, sí contestó la demanda en término, no obstante por error de redacción el correo electrónico lo remitió a otra dirección.

Así las cosas, de lo tres memoriales referidos se advierte que solo uno de ellos fue aparejado por el extremo demandante, único con el cual se cumplió la carga relativa a la valla impuesta en el mueble y las fotografías que así lo acreditaban, empero nada se indicó respecto de la inscripción de la demanda, así como de la notificación del accionado RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES, con lo cual se concluye que no se cumplieron todas las cargas endilgadas a la parte actora, razón por la cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(...)”*

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que mediante auto del 02 de diciembre de 2022 (C01 Cdn. Principal - Archivo 42 - OneDrive) se requirió a la parte actora para i) *“Instalar una valla y aportar las fotografías respectivas...”*, ii) *“Realizar la inscripción de la demanda en el FMI No. 470-10470 de la ORIP de Yopal...”*, y iii) *“Notificar en debida forma al accionado RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES”*, lo anterior so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P., pues revisado el paginario dichas cargas estaban en cabeza del

actor desde el 30 de septiembre de 2021 (Archivo 13 Expediente Digital), sin que ha la fecha se hubiese dado acatamiento a las mismas.

3.- En esa consideración, si bien el accionante el 10 de febrero de 2023, arribó un memorial dando cumplimiento a la carga atinente a la instalación de la valla en el predio objeto de la litis, aportando las fotografías respectivas de acuerdo con lo previsto en el numeral 7 del art 375 del C.G.P., lo cierto es que, ello lo hizo estando por fuera del término atendiendo a que los 30 días hábiles transcurrieron entre el 05 de diciembre de 2022 y 07 de febrero de 2023 en atención a la vacancia judicial; y adicionalmente, no se cumplieron las otras dos cargas requeridas, esto es, realizar la inscripción de la demanda en el predio objeto de la litis, así como notificar al accionado RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES.

4.- Corolario de lo anterior, se constata que la parte demandante no dio cumplimiento a las cargas procesales impuestas, pues iterase, no cumplió con la totalidad de las obligaciones impuestas, y adicionalmente la única carga que cumplió lo hizo encontrándose por fuera del término.

5.- En ese orden de ideas, se advierte que el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., feneció sin que el actor hubiese dado acatamiento a las disposiciones emanadas por parte del Despacho, pues el demandante no acreditó el acatamiento de lo ordenado por el Juzgado.

6.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

7.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

8.- Finalmente, por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de pronunciarse frente a los dos memoriales arribados por los demandados.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de PERTENENCIA promovido por ROSALBA CARDONA MOLINA, LUIS ANTONIO DELGADO MONTOYA y XIOMARA DELGADO CARDONA en contra de los demandados RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES, KAREN LISSETH FONSECA ROSAS, ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ, CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, ALBERTO ENRIQUE GARCÍA TORRES, LUIS ALFONSO GARCÍA TORRES, ADRIANA ISABEL CRISTINA GARCÍA VARGAS, LUIS FERNANDO GARCÍA VARGAS, XIMENA MARGARITA GARCÍA VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SÍ CONDENAR EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de mayo de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; se informa que en este proceso se profirió sentencia el 13 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	850013103001-2021-00198-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	PAOLA MURCIA PARADA

Vista la petición elevada por el apoderado de la parte actora, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, se evidencia que el mismo se haya legalmente terminado, conforme a sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, en la cual se dispuso la terminación del contrato de leasing No. 06009091600028911 y consecuentemente, la restitución del bien inmueble objeto de este contrato, por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado por el actor, debiendo estarse a lo decidido en la sentencia ya citada, siendo procedente que la entidad a la que favoreció la sentencia, efectúe los trámites internos necesarios para no aplicar los efectos de la sentencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar lo solicitado por la parte actora, toda vez que, este proceso se encuentra legalmente terminado, debiendo estarse a lo resuelto en sentencia de fecha 13 de octubre de 2022 y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 850014003003-2021-00284.
Demandante: JAIRO BUITRAGO VALERO.
Demandado: LUIS ALBERTO TURMEQUE CAMARGO.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, mediante el cual se libró mandamiento de pago por valor de \$5.000.000 y negó las demás pretensiones, entre ellas la cláusula penal; para lo cual se efectuarán los siguientes pronunciamientos:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- JAIRO BUITRAGO VALERO por intermedio de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de LUIS ALBERTO TURMEQUE CAMARGO, con el fin de hacer exigible las obligaciones contempladas en el título ejecutivo

2.- El proceso correspondió por reparto el 3 de marzo de 2021 al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, quien libró mandamiento de pago mediante auto del 4 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

- 1. Por la suma de (\$5.000.000) por concepto del valor del capital contenido en título a ejecutar.*
- 2. Negar las demás pretensiones por lo expuesto en la parte motiva.*
- 3. Por las costas y gastos del proceso*

Entre otras cosas, se ordenó la notificación de la parte demandada.

3.- Luego entonces, el 10 de noviembre de 2021, el extremo activo inconforme con lo decidido por el a quo, interpuso recurso de apelación contra la providencia que ocupa este asunto, específicamente respecto a lo solicitado en el numeral 3 del escrito de demanda, esto es, la cláusula penal por incumplimiento.

4.- Como consecuencia de lo anterior, el 9 de diciembre de 2021 el Juzgado de primera instancia concedió la apelación.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Se dictó providencia 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal. En ella, el titular del despacho de la época, consideró que la obligación contenida en la pretensión segunda (2°) de la demanda y respecto de la ejecución de \$15.000.000, se abstendrá el Despacho de librar orden de apremio al respecto, pues la misma está condicionada al traspaso de los papeles del vehículo tal y como consta en el contrato allegado. En igual sentido, y respecto de la cláusula penal a ejecutar, establece el Código Civil en su Artículo 1542 que "no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente"; en el artículo 1592 del mismo código, establece que la pena se hace exigible cuando el deudor "no ejecuta o retarda la obligación principal".

Agregó que es claro que la cláusula penal cobrada está supeditada a un hecho incierto de incumplimiento, por cuanto es necesario entonces probar dicho incumplimiento en proceso declarativo, para así, cobrar la obligación exigibilidad; razón más que suficiente para negar dicha pretensión.

Por demás la decisión fue recurrida mediante apelación el 10 de noviembre de 2021, de la que el a-quo concediera.

RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada de la parte actora, señaló que la causa de la cual se predica el incumplimiento de obligaciones a cargo de la parte demandada dentro del proceso en referencia corresponde a la cuota de \$5.000.000 descrita en la pretensión PRIMERA de la demanda, y respecto de la cual el Juzgado A quo, decretó el mandamiento de pago.

Agregó que de acuerdo con el artículo 425 C.G.P. la cláusula penal o pena es cobrable ejecutivamente y que dicho incumplimiento, no requiere prueba, de acuerdo con la jurisprudencia, solo requiere la simple afirmación indefinida de la parte demandante, aunado que la obligación es clara, expresa y exigible, que fue incumplida por el demandado, y por ende da lugar a la declaratoria de la exigibilidad de la CLAUSULA PENAL, por el incumplimiento en la obligación de pago de los \$5.000.000, como una de las obligaciones contractuales.

Resaltó que de acuerdo a la cláusula segunda segundo inciso del contrato de compraventa, que sirve como título ejecutivo, dicha obligación no estaba sujeta a una condición o evento futuro alguno, contrario a lo señalado por el Juzgado 3 civil municipal de Yopal. Que esa obligación en mora o incumplida por el demandado, es por si sola suficiente para predicar el incumplimiento de obligación a cargo de la parte compradora, aquí demandada. Señala que ese incumplimiento contractual es el que da lugar a la exigibilidad de la cláusula penal, pactada por las partes en la cláusula quinta del referido contrato.

Finalmente, solicitó se ordene la modificación del auto de mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo en referencia, y en consecuencia se ordene la adición del mismo en el sentido de librar mandamiento de pago por la PRETENSION TERCERA, referida al mandamiento de pago por concepto de la CLAUSULA PENAL.

haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

Finalmente, una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades. De igual forma, en complemento de la observancia de los anteriores requisitos en cita, señala el inciso 2 del artículo 430 del C. G. del P., que en caso de que el deudor considere no cumplidas aquellas exigencias formales del título ejecutivo, habrá de recurrir el mandamiento de pago mediante la interposición de recurso de reposición, sin que en lo sucesivo le sea permitido alegar las mismas falencias con la interposición de otros mecanismos de defensa, sin perjuicio del control oficioso de los mismos por parte del juez, lo que incluso podría conllevar la aplicación de medidas de saneamiento de conformidad con los imperativos del artículo 132 ibídem, todo ellos con miras a que se garantice la eficacia y cumplimiento de las obligaciones dinerarias mediante el ejercicio de la acción ejecutiva, cambiaria para el caso de los bienes mercantiles, predicada la existencia de un título con fuerza coercitiva.

De la obligación que se ejecuta, es dable precisar que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, cuando está contenido en un solo documento) o complejo cuando debe estar integrado por otros documentos para lograr su exigibilidad, pues el objeto es que los mismos den cuenta de la realidad del negocio con fundamento en lo que se pretende ejecutar, pues debido a su complejidad es imposible contenerla en un solo instrumento negocial.

De la cláusula penal

Según el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

Del caso en concreto

Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante providencia de 4 de noviembre de 2021, se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora respecto a las pretensiones segunda y tercera. Al respecto el a quo consideró que la pretensión segunda estaba sujeta a una condición y la tercera relativa a la cláusula penal, refirió que dicha suma se encuentra supeditada a un hecho incierto, por lo que apremió necesario probar dicho incumplimiento en proceso declarativo, para así, cobrar la obligación.

De conformidad a lo anterior, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si era procedente que el Juez de primera instancia negara el mandamiento de pago concretamente respecto la pretensión a la cláusula penal, o si, por el contrario el título cumple con los postulados exigidos por el artículo 442 del C.G.P., para que en su lugar se disponga librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Sobre tal punto, es necesario resaltar que la cláusula penal en Colombia ha sido desarrollada por la doctrina bajo tres criterios, a saber: que no necesariamente para cobrarse debe declararse el incumplimiento mediante un proceso declarativo; que puede hacerse exigible directamente demostrando el incumplimiento con otros medios de prueba, lo que constituye un título ejecutivo complejo; o, finalmente que el contrato

CONTROL DE LEGALIDAD:

El artículo 132 del CGP, preceptúa:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho en segunda instancia, a efectuar el control de legalidad, no existe nulidad que decretar de forma oficiosa, ni irregularidades en el trámite del proceso por el Juzgado de primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

Conforme al artículo 422 del C.G. del P., para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. Al tenor literal el referido artículo señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Del texto de la norma transcrita se desprende que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente tienen que cumplir o tener tres características a saber:

Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no

explícitamente cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 422 ibidem, sin que sea necesario prueba adicional.

Así las cosas, como quiera que la obligación que aquí se discute y pretende hacer exigible es respecto la cláusula penal contenida en el contrato de compraventa, desde ya advierte este despacho que, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, el cual, contrario a lo resuelto por el a quo, su ejecución no siempre debe estar supeditada a declarar el incumplimiento previo en un proceso declarativo, pues el mismo es procedente para su estudio y viabilidad, con fundamento en la exigencia de ser una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo ha señalado la Alta Corporación en sentencia STC18085-2017:

“al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”

Lo expuesto, atendiendo que el contrato de compraventa puede hacerse exigible demostrando el incumplimiento a través de otros medios probatorios, contrario sensu, de contar con un título ejecutivo que reúna las exigencias contempladas en el artículo 442 del C.G.P, procedería directamente a ser exigible, sin embargo, en el presente asunto, tales requisitos no se cumplen, pues del documento arribado al plenario, no es posible determinar una condición de incumplimiento, lo que obligatoriamente condiciona un estudio más riguroso para su procedencia, por cuanto, la cláusula penal a ejecutar debe tener el alcance necesario para hacer efectivo su cobro coercitivo, no obstante, tal circunstancia brilla por su ausencia, por lo que es necesario que se apareje de otros documentos que demuestre que el demandante cumplió o se allanó a cumplir lo dispuesto en el negocio jurídico y que el demandado, incumplió lo acordado en el mismo.

En esa consideración, respecto al caso que nos ocupa, el referido título se torna confuso, de un lado se indica que el negocio se efectúa sobre la tercera

parte del tractocamión, empero el valor del negocio lo establecen en la suma total del bien mueble de \$357.000.000, creando imprecisiones en la forma de pago y las condiciones de plazo, esto en cuanto a los valores pactados, pues del negocio jurídico se advierte unas cuotas a un crédito leasing con la entidad Bancolombia S.A., pero no discriminan como se causaron ni cuales fueron los montos.

Aunado lo anterior, si bien se tiene probado el incumplimiento respecto lo establecido en el segundo ítem del numeral segundo de la promesa de compraventa, dicha circunstancia no le suma validez al título ejecutivo para hacerlo exigible por sí sola la cláusula penal, pues no se aportó al plenario otras pruebas que dieran certeza o contundencia para desprender una obligación exigible ejecutivamente.

Incluso, se observa que lo contemplado en la última viñeta del referido contrato por valor de \$15.000.000, éste está sujeto a una condición, la cual no es otra, que serán pagaderos a la materialización del traspaso del vehículo, mismo que no tiene fecha cierta para dar lucidez al título en ejecución, carga que correspondía las partes tal como lo indica el parágrafo primero del numeral cuarto del negocio jurídico y del que el extremo activo no acredita su voluntad de cumplimiento.

Bajo esa consideración, no es posible acoger las pretensiones de la apelante, atendiendo que no logró constituir el título ejecutivo complejo para hacer exigible la obligación, así lo indicó el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 26 de enero de 2023 dentro del expediente con radicado interno 2022-174:

“...este Despacho considera que en los eventos en los que se quiera ejecutar la cláusula penal pactada en un contrato, debe aportarse no solo el contrato que contiene la cláusula sino una pluralidad de documentos que en conjunto y según cada caso concreto, contengan una obligación expresa, clara y exigible, esto es, necesariamente se debe arrimar el contrato contentivo de dicha cláusula y los demás documentos que dadas las particularidades de cada caso acrediten el incumplimiento de la parte ejecutada y el cumplimiento de la ejecutante y determinen la existencia de una obligación con las características establecidas en el artículo 422 del C.G.P.

No obstante la diferente posición que conlleva a que este Despacho considere, a diferencia del a quo que de forma radical niega la posibilidad de ejecutar una cláusula penal, que si es pertinente, en algunos eventos, librar orden de apremio por una cláusula penal contenida en un contrato, cuando se aporta un título complejo en los términos ya señalados y, siempre y cuando dicha cláusula tenga también el alcance necesario para ser ejecutada...”

En ese sentido, se confirmará el auto apelado que negó el mandamiento de pago sobre la pretensión de la suma contenida en la cláusula penal, pero no por las consideraciones del juzgado de primera instancia, sino de conformidad a las razones expuestas por éste despacho, toda vez que como se indicó, el demandante no logró constituir el título ejecutivo complejo para hacer exigible la obligación, pues, era carga exclusiva del ejecutante no solo arrimar el documento contentivo del contrato sino además las pruebas del cumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho negocio, en virtud del artículo 867 del C.Co.

Finalmente, no se condenará en costas por no encontrarse causadas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

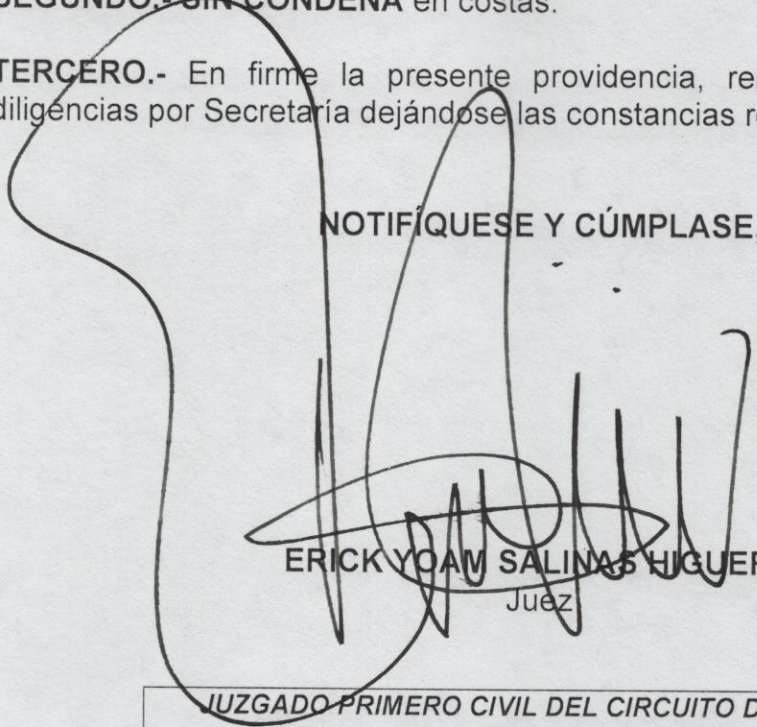
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la providencia proferida el 4 de noviembre de 2021 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el JAIRO BUITRAGO VALERO en contra de LUIS ALBERTO TURMEQUE CAMARGO teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas.

TERCERO.- En firme la presente providencia, remítanse las presentes diligencias por Secretaría dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA.
Radicación: 850013103001-2022-00018
Demandantes: ELSA ESPERANZA PÉREZ DUARTE.
Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 26 de enero de 2023 (Archivo 16 - OneDrive), se dispuso tener por contestada la demanda en término por parte del extremo demandado, quien en su oportunidad debida formuló excepciones de mérito, mismas de las cuales se ordenó igualmente correrle traslado al demandante por el término de 5 días para que éste si a bien lo tenía solicitara pruebas conforme lo dispuesto en el art 370 del C.G.P.

En esa consideración se constata que, en efecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado al extremo activo de las excepciones propuestas por el extremo demandado conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 002 efectuada el 31 de enero de 2023, motivo por el cual el traslado de surtió entre el 01 y el 07 de febrero de 2023.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante estando dentro del término procesal oportuno, esto es el 07 de febrero de 2023, allegó escrito describiendo el traslado respectivo, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **doce (12) de septiembre de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación : 850013103001-2022-00089
Demandante: CARLOS ALBERTO BUSTOS y
ALEDIZ BERNAL OLAYA.
Demandado: MAURICIO MORENO MORALES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata memorial del apoderado de la parte actora por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal al demandado MAURICIO MORENO MORALES de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente al demandado referido le fue surtida la notificación mediante la remisión de mensajes de datos a la dirección electrónica informada por el accionante, sin embargo, estudiado el memorial, no es posible evidenciar que con el mismo se hubiesen adjuntado la demanda, los anexos y demás documentos conforme lo establece el numeral 8, motivo por el cual no se podrá entender surtida la misma.

Finalmente, es del caso requerir al extremo demandante para que notifique en debida forma al accionado y trabe la litis, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación surtida al demandado MAURICIO MORENO MORALES, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a trabar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: Vencido el término concedido al demandante, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana. La secretaria NIDIA NELCY SOLANO HURTADO SECRETARIA
--

[Faint signature and circular stamp visible at the bottom of the page]

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de mayo de 2023, el presente proceso, con la petición suscrita por los extremos de la Litis, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD DE CONTRATO
Radicación:	850013103001-2022-00088-00
Demandante:	MARIA CAMILA GOMEZ CASTAÑO Y ALEXANDER ANTONIO HERNENDEZ CELEITA
Demandado:	WILDER ALFONSO CARRILLO TIQUE Y NARCISO REYES GALAN

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Mediante solicitud radicada ante este despacho el 12 de mayo de 2023, cuyo alcance fue aclarado mediante memorial de fecha 15 de los corrientes, los extremos procesales solicitan se decrete la terminación del proceso en virtud del contrato suscrito entre ellos, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de las diligencias, jaduciendo que ese documento hace tránsito a transacción en los términos del art. 2469, toda vez que el mismo contempla la terminación del trámite en los términos del art. 312 CGP.; junto con la solicitud, allegan contrato denominado otro si al contrato de transacción de fecha 10 de abril de 2019 (...) y acuerdo para solicitar terminación de trámite judicial, en virtud del cual, acuerdan:

"ACUERDOS FRENTE AL TRAMITE JUDICIAL
85001310300120220008800.

En razón de la existencia de la actuación judicial que cursa actualmente ante el juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Yopal bajo el número 850013103001202200088000, acuerdan las partes solicitar una vez se suscriban los contratos prometidos, solicitar de forma mancomunada al despacho de conocimiento, terminación de proceso y levantamiento de medidas cautelares, lo que deberá realizarse dentro de los 5 días posteriores a la firma de los contratos prometidos."

Al otro sí referenciado, se acompaña la Escritura Pública No. 0.986 de fecha 14 de abril de 2023, 0975 del 14 de abril de 2023, en las cuales se formaliza el acuerdo alcanzado entre las partes.

El art. 312 CGP. consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Con fundamento en esta norma, verificado el contrato que se solicita tramitar, cuyo alcance produce los efectos de una transacción, es dable concluir que el mismo reúne los requisitos legales para ser aceptado y como consecuencia de ello, se decretara la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena a costas, conforme a lo solicitado por los extremos procesales.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el contrato de transacción (otro sí) suscrito y firmado por las partes demandante y demandada, el 29 de marzo de 2023, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por transacción.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2022-00162
Demandante: SNEYDER MANOTAS SOLANO y
LINIBETH CRUZ BAQUERO.
Demandado: IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata memorial de la apoderada de la parte actora por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ S.A.S. de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente a la demandada referida le fue surtida la notificación mediante la remisión de mensaje de datos a la dirección informada por el extremo accionante, la cual se realizó el 30 de enero de 2023, así las cosas, tenemos que aquella quedó formalmente notificada el 02 de febrero de 2023, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el termino de traslado de la demanda de diez (10) días de acuerdo al numeral 1 del art 442 del C.G.P. ocurrió entre el 03 y el 16 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas, se corrobora que la demandada IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ S.A.S. encontrándose dentro del término respectivo, concretamente el 14 de febrero de 2023, arribó la contestación de la demanda con la que formuló excepciones de mérito, de la cual corresponde correrle traslado a su contraparte como quiera que se encuentra trabada la litis.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ S.A.S. de conformidad con los lineamientos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la demandada IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ S.A.S., con fundamento en lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer al Dr. DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES como apoderado de la demandada IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

CUARTO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de diez (10) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

QUINTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

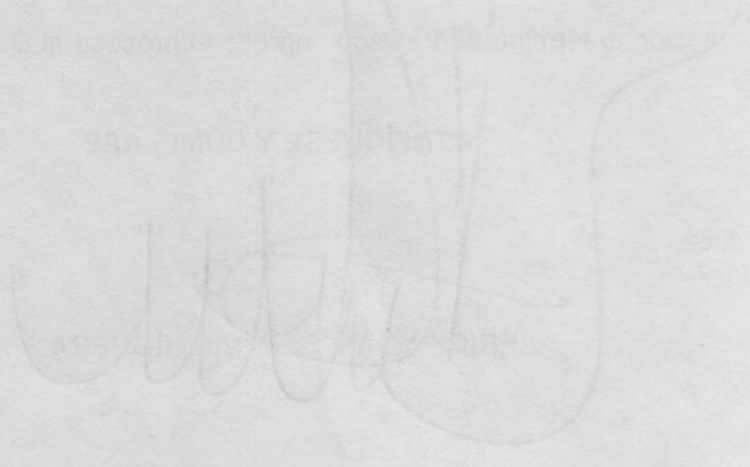
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación :	850013103001-2022-00171
Demandante:	JHULY ANDREA AVELLA CELIS y MARGARITA CELIS MORALES.
Demandado:	LEONARD JOSÉ PRADA GALINDO, DARLYN JOANNA RODRÍGUEZ MONTAÑA y EQUIDAD SEGUROS S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata memorial del apoderado de la parte actora por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados LEONARD JOSÉ PRADA GALINDO, DARLYN JOANNA RODRÍGUEZ MONTAÑA y EQUIDAD SEGUROS S.A. de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente a los demandados referidos les fue surtida la notificación mediante la remisión de mensajes de datos a las direcciones electrónicas informadas por el accionante, las cuales se realizaron el 16 de noviembre de 2022, así las cosas, tenemos que aquellos quedaron formalmente notificados el 21 de noviembre de 2022, atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P., ocurrió entre el 22 de noviembre de 2022 y el 11 de enero de 2023, atendiendo la vacancia judicial que acaeció entre el 20 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023.

En ese orden de ideas se corrobora que la demandada EQUIDAD SEGUROS S.A., arribó contestación el 15 de diciembre de 2022 (Archivo 07 - OneDrive), y los demandados LEONARD JOSÉ PRADA GALINDO y DARLYN JOANNA RODRÍGUEZ MONTAÑA, por su parte allegaron contestación el 19 de diciembre de 2022, todos ellos estando dentro del término.

En esa consideración como quiera que se encuentra trabada la litis correspondería correr traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados al demandante por el término de tres (03) y cinco (5) días conforme lo establecen los artículos 101 numeral 1 y 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, no obstante, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandado remitió copia por canal digital del escrito de contestación junto con las excepciones de los cuales debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del mismo.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora allegó escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por lo cual sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no obstante, milita llamamiento en garantía al cual es del caso impartir el trámite pertinente, mismo que se dispone evacuar el cuaderno separado.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados personalmente a los demandados LEONARD JOSÉ PRADA GALINDO, DARLYN JOANNA RODRÍGUEZ MONTAÑA y EQUIDAD SEGUROS S.A. de conformidad con los lineamientos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, atendiendo las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en término por parte de los demandados LEONARD JOSÉ PRADA GALINDO, DARLYN JOANNA RODRÍGUEZ MONTAÑA y EQUIDAD SEGUROS S.A. teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer a la Dra. ASTRID JOHANNA CRUZ como apoderada de la demandada EQUIDAD SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

CUARTO: Reconocer al Dr. LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ como apoderado de los demandados LEONARD JOSÉ PRADA GALINDO, DARLYN JOANNA RODRÍGUEZ MONTAÑA y EQUIDAD SEGUROS S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

QUINTO: Preseindir del traslado de las excepciones de previas y de mérito previstas en los artículos 101 numeral 1 y 370 del C.G.P., en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por los demandados al demandante y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: El llamamiento en garantía efectuado por la demandada DARLYN JOANNA RODRÍGUEZ MONTAÑA, tramítese en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
(C. Llamamiento En Garantía)
Radicación : 850013103001-2022-00171
Demandante: JHULY ANDREA AVELLA CELIS y
MARGARITA CELIS MORALES.
Demandado: LEONARD JOSÉ PRADA GALINDO,
DARLYN JOANNA RODRÍGUEZ MONTAÑA y
EQUIDAD SEGUROS S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia llamamiento en garantía efectuado por la demandada DARLYN JOANNA RODRÍGUEZ MONTAÑA a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS S.A., quien ya es parte en el presente trámite, razón por la cual se procederá de conformidad.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el llamamiento en garantía formulado por la demandada DARLYN JOANNA RODRÍGUEZ MONTAÑA, en contra de la sociedad aseguradora EQUIDAD SEGUROS S.A, por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del C.G.P.

SEGUNDO: No será necesaria la notificación personal del llamado en garantía teniendo en cuenta que actúa como parte dentro de este mismo proceso, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., por demás córrasele el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de mayo de 2023, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	850013103001-2023-00066-00
Demandante:	XIOMARA LORENA ROJAS GUZMAN
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS

Por auto del 04 de mayo de 2023 se rechazó la demanda por competencia, y en consecuencia se ordenó remitir el proceso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL – reparto.

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, la parte actora solicita el retiro de esta demanda, con el fin de volver a presentarla; el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el actor, toda vez que carece de competencia para ello, en virtud de la decisión antes citada, debiendo estarse a lo allí resuelto.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, en virtud de lo dispuesto en auto del 04 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en auto del 04 de mayo de 2023, dejando las constancias respectivas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 17 de mayo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2023-00082-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARIANA ANDREA MONROY QUINTANA.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARIANA ANDREA MONROY QUINTANA.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos advierte este Despacho Judicial que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder para actuar no lo aporta en debida forma.

Aunado a lo anterior, el actor no identifica el procedimiento que ha de aplicarse a su proceso, por cuanto hace alusión a la denominada "acción mixta", la cual no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico "Ley 1564 de 2012", en tal sentido, deberá aclarar la naturaleza de la acción.

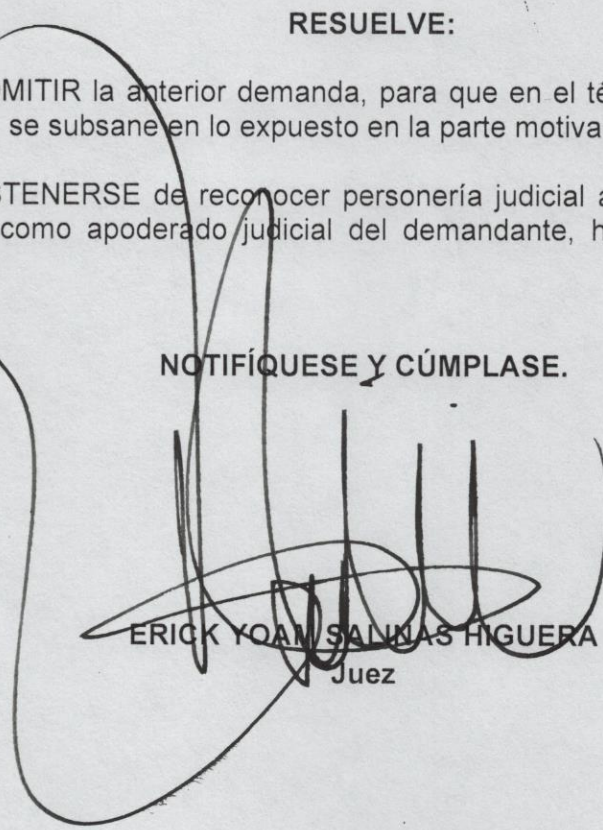
En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería judicial al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como apoderado judicial del demandante, hasta tanto no subsane la falencia anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ERICK YOAN SALINAS FIGUEROA
Juez

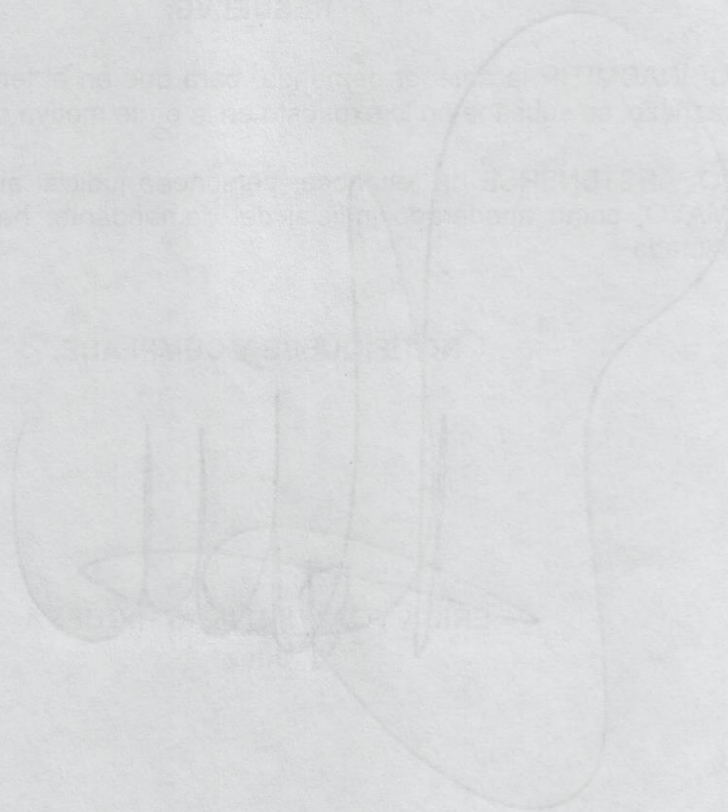
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 018, fijado hoy veintiséis (26) de mayo de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to Nidia Nelcy Solano Hurtado, is written over the bottom half of the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.